

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de junio de mil novecientos ocho. — *Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 4 de junio de 1908.—*O. Molina.*

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Estampillas por valor de dos mil quinientos veinte pesos (\$ 2,520), debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Harold Walker, en la de la compañía denominada "Huasteca Petroleum Company," para la explotación y explotación de los criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno y sus derivados existentes en los terrenos de propiedad particular de la misma compañía, en los cinco cantones más septentrionales del Estado de Veracruz, y en los distritos ó partidos inmediatamente adyacentes de los Estados de Tamaulipas y san Luis Potosí.

Art. 1° Se autoriza á la compañía denominada «Huasteca Petroleum Company» para practicar exploraciones en la superficie y en el subsuelo de los terrenos que le pertenezcan ó en los cuales pueda ejecutar esos trabajos por cualquier título legal, con el objeto de descubrir manantiales ó criaderos de petróleo ó aceite mineral, de carburos ó hidrocarburos de hidrógeno, de gas natural

combustible y demás derivados. La autorización á que se refiere este artículo se contrae exclusivamente á terrenos ubicados en los cinco cantones más septentrionales del Estado de Veracruz, y de los distritos ó partidos inmediatamente adyacentes de los Estados de Tamaulipas y san Luis Potosí.

Art. 2° La compañía concesionaria explotará libremente los manantiales y criaderos á que se refiere el artículo anterior, y dispondrá de los productos de los mismos, sea en su estado natural, sea elaborados ó transformados; pero se obliga á invertir en los trabajos de exploración ó explotación, la suma mínima de quinientos mil pesos (\$ 500,000) en el término de cinco años contados desde la promulgación del presente contrato. La compañía deberá justificar ante la secretaria de Fomento, y á satisfacción de ésta, la inversión indicada.

Art. 3° Se autoriza á la compañía concesionaria á establecer tuberías aéreas ó terrestres, para conducir adonde le convenga, el petróleo ó aceite mineral y los gases combustibles naturales ó elaborados, y para conectar entre sí sus fuentes de producción y sus instalaciones.

Art. 4° Dentro del término de dos años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, la compañía concesionaria comenzará los reconocimientos necesarios para localizar una línea de tubería destinada á conducir petróleo, aceite ó gases combustibles desde los puntos

de producción de la compañía concesionaria hasta un lugar conveniente en la Mesa Central. La compañía concesionaria dará aviso á la secretaria de Fomento, con quince días de anticipación, del día y lugar en que habrán de comenzarse los estudios sobre el terreno.

Art. 5° Dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que hayan empezado los reconocimientos á que se refiere el artículo anterior, la compañía concesionaria presentará á la secretaria de Fomento los planos y perfiles de la obra, por duplicado y á escala métrica decimal, acompañados de una memoria descriptiva. Si la secretaria de Fomento aprobare dichos planos, devolverá un tanto de los mismos á la compañía concesionaria, con la nota correspondiente; pero si, á juicio de la secretaria, los planos debieren ser modificados, acordará lo que proceda previa audiencia del ingeniero de la compañía concesionaria.

Art. 6° Dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la aprobación de los planos, la compañía concesionaria deberá comenzar los trabajos de construcción de la línea de tubería, á la Mesa Central, quedando obligada á construir veinte kilómetros, por lo menos, durante el primer año, y cincuenta kilómetros en cada uno de los años subsiguientes.

Art. 7° Se concede á la compañía un derecho de vía, cuya anchura será de veinte metros como máximo, según en cada caso lo determine la

secretaría de Fomento, en vista de las circunstancias, para la instalación de la línea de tubería á que se refieren los tres artículos precedentes. La secretaria podrá autorizar la ocupación de mayor extensión de terreno, donde fuere necesario, para establecer depósitos, gasómetros, estaciones, plantas de bombas y otros accesorios destinados al servicio de la línea de tubería.

Art. 8° La compañía podrá construir en todo tiempo y en el plazo que le convenga, otras líneas paralelas á la que se menciona en el artículo anterior y siempre que queden instaladas dentro de la faja de veinte metros que marca el mismo artículo.

También podrá la misma compañía establecer otras líneas de tubería, paralelas á las que antes se indican, fuera de la faja de veinte metros; pero en ese caso, se instalarán á una distancia mínima de cien kilómetros unas de otras.

En todo caso se sujetarán á la aprobación de la secretaria de Fomento los planos correspondientes.

Art. 9° La compañía concesionaria queda obligada á construir los pasos y puentes que demande el tráfico general ó local, cuando este tráfico fuere de alguna manera estorbado por el paso de la línea de tubería. Á este efecto, la compañía concesionaria deberá presentar los planos de dichos pasos ó puentes á la aprobación de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, ó de

la autoridad local que fuere competente.

Art. 10° Para el establecimiento y conservación de la línea de tubería á la Mesa Central, la compañía concesionaria tendrá el derecho de establecer los pasos ó caminos que fueren necesarios y de construir y operar una línea de ferrocarril económico, exclusivamente destinado á las necesidades propias de la empresa.

Art. 11° Durante el término de la ejecución de los trabajos á que se refiere el art. 6°, la secretaria de Fomento tendrá el derecho de mandar inspeccionarlos cada vez que lo juzgue conveniente, á cuyo efecto, desde el principio de los trabajos hasta la terminación de la línea, la compañía concesionaria enterará en la tesorería general de la Federación la suma de trescientos pesos (\$300) mensuales, para ayuda de gastos de inspección.

Art. 12° En todo tiempo en que la compañía concesionaria por convenirle así, pretenda modificar sus sistemas de tubería ó extenderlos, tendrá derecho á hacerlo previa autorización de la secretaria de Fomento y su aprobación posterior de los planos respectivos.

Art. 13° Para la ejecución de las obras y establecimientos de los servicios á que se refieren los arts. 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 10° y 12° del presente contrato, la compañía concesionaria tendrá el derecho de ocupar los terrenos de propiedad nacional, pagando por ellos el precio que fije la res-

pectiva tarifa para la enajenación de terrenos baldíos vigente en la fecha de la enajenación. La misma compañía queda autorizada á expropiar, para los fines indicados, los terrenos de propiedad particular, observándose á este efecto las siguientes reglas:

A. La compañía concesionaria presentará á la secretaria de Fomento el plano de las obras con que se han de ocupar los terrenos cuya expropiación se pretenda, acompañando todas las explicaciones que puedan servir para mostrar la necesidad de dichas obras.

B. La secretaria, previo informe del inspector que designe, y teniendo en cuenta los datos que tiene derecho á pedir á las autoridades, á la compañía concesionaria y á los propietarios de los terrenos que se pretenda expropiar, dictará su resolución respecto á la aprobación de los planos presentados.

C. Si la resolución de la secretaria fuere en el sentido de que los planos no son de aprobarse, hará á la compañía concesionaria las observaciones conducentes, á fin de que los planos sean debidamente modificados, si ello fuere posible; y en vista de la respuesta de la compañía concesionaria, la secretaria resolverá en definitiva sobre la procedencia ó improcedencia de la expropiación.

D. Si los planos fueren aprobados, con modificación ó sin ella, se considerará, por sólo este hecho, como declarada y fundada administrativamente la expropiación de los te-

renos respectivos que se señalaren en el plano ó planos aprobados.

E. Con estos planos y la constancia de su aprobación, la compañía concesionaria acudirá al juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción se encuentren los terrenos que se trate de expropiar. La compañía concesionaria, con la personalidad que en el Código de Procedimientos Federales se concede á la autoridad expropiadora y al ministerio público en su caso, procederá á iniciar el respectivo procedimiento de expropiación, de acuerdo con lo que en el mismo Código se establece.

F. Si el dueño de la propiedad por expropiar fuere ausente ó ignorado, se le hará la primera notificación en los términos que previene el art. 194 del Código de Procedimientos ya citado, y si no se presenta, el juicio se seguirá en su rebeldía depositándose el importe de la indemnización necesaria á juicio del juez.

G. Si el dueño del terreno fuere incierto ó dudoso, por cualquier motivo que sea, el juicio se seguirá con la persona ó personas que de hecho se presenten á oponerse, y el importe de la indemnización se depositará de la misma manera que se establece la fracción anterior, para que en uno y en otro caso se entregue el depósito al que demuestre tener derecho á él.

H. Para la iniciación de esta clase de juicios no será requisito necesario el que la compañía concesionaria haya procurado previamente

tener algún arreglo con el dueño ó dueños de los terrenos por expropiar.

Art. 14° La compañía concesionaria gozará por el término de diez años, contados desde la promulgación del presente contrato, las siguientes exenciones:

I. El capital invertido en las empresas á que se refiere este contrato, así como los productos que la compañía obtenga ó elabore, mientras no pasen á ser propiedad de tercera persona, estarán exentos de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en forma de timbre.

II. La compañía concesionaria podrá exportar libres de todo impuesto ó derecho, los productos naturales, refinados ó elaborados que procedan de las explotaciones á que se refiere el presente contrato.

III. La misma compañía podrá importar, libres de derechos, las máquinas y accesorios para perforar pozos, para producir, refinar ó transformar toda clase de productos que tengan por base el petróleo, el gas combustible natural, los carburos ó hidrocarburos de hidrógeno ó sus derivados; las tuberías necesarias para estas industrias y para las líneas de comunicación con la Mesa Central, así como los accesorios de una y otras; bombas y sus accesorios; tanques y barriles de hierro, acero ó madera; gasómetros; materiales para los edificios destinados á la explotación y el material

fijo y rodante para el ferrocarril económico de la empresa.

Art. 15° Para gozar de las exenciones que establece la fracción tercera del artículo anterior, la compañía concesionaria presentará, en cada caso, á la secretaria de Fomento, listas totales pormenorizadas de los efectos que pretenda introducir, especificando el número, cantidad y calidad de dichos efectos y acompañando los dibujos y explicaciones complementarias. La secretaria de Fomento dictará la resolución que corresponda, en el concepto de que la compañía concesionaria se sujetará para hacer sus importaciones, á las disposiciones y reglas que dicte la secretaria de Hacienda.

Art. 16° Los efectos importados al amparo de la concesión, objeto de este contrato, no podrán ser vendidos por la compañía sin autorización previa de la secretaria de Hacienda, y por lo mismo la falta de observancia de esta prescripción, hará incurrir al interesado en el delito de contrabando y le sujetará á las penas que señalan las leyes.

Art. 17° La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de sus obligaciones, con un depósito de veinte mil pesos (\$20,000) en títulos de la Deuda Pública Nacional. Este depósito deberá constituirse en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación de este contrato; y durante la subsistencia del mismo depósito, la compañía tendrá derecho de disponer de los

cupones vencidos, anexos á los bonos.

Art. 18° El depósito á que se refiere el artículo anterior, se perderá por la compañía concesionaria en caso de que se declare la caducidad de la presente concesión. Para la devolución del mismo depósito, se observarán las reglas siguientes:

I. Al comprobar la compañía la inversión de la suma de quinientos mil pesos (\$500,000) en los términos del art. 2°, se le devolverá el cincuenta por ciento de dicho depósito.

II. El cincuenta por ciento restante le será devuelto cuando la secretaria de Fomento declare que la compañía ha cumplido con todas las estipulaciones de este contrato.

Art. 19° Si la compañía no terminare la construcción de la línea de tubería á la Mesa Central en el plazo señalado, perderá el cincuenta por ciento del depósito y espirará la autorización que otorga este contrato para construir la expresada línea de tubería.

Art. 20° Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán por caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión subsistirá por el tiempo que dure el impedimento y dos meses más, debiendo la compañía concesionaria dar aviso á la secretaria de Fomento cuando ocurra el motivo de suspensión.

Art. 21° La compañía concesio-

naria tendrá siempre en esta capital un representante debidamente autorizado para tratar con el gobierno en todos los asuntos relativos á la presente concesión.

Art. 22° La compañía concesionaria podrá traspasar total ó parcialmente las concesiones que otorga el presente contrato, á una ó más compañías organizadas conforme á las leyes de la república mexicana. En todo caso, se requerirá la aprobación de la secretaria de Fomento para efectuar cualquiera de dichos traspasos. En ningún caso podrá hacerse el traspaso á un gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio, ó agentes de éstos, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en este sentido.

Art. 23° La compañía concesionaria está considerada como mexicana, estando sujetos, tanto la misma compañía cuanto los extranjeros que tomen parte en sus negocios en calidad de accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, á las leyes y tribunales de la república. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que los que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, consiguientemente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 24° Este contrato quedará

insubsistente por no constituirse el depósito de garantía en los términos que fija el art. 17°, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no invertir la suma de quinientos mil pesos (\$500,000) de acuerdo con el art. 2°.

II. Por enajenar ó hipotecar algunas ó todas las concesiones que otorga el presente contrato, en violación de lo estipulado en el art. 22°.

III. Por emplear el ferrocarril que construya, de acuerdo con el artículo 10°, en usos distintos de los que autoriza dicho artículo.

IV. Por traspasar este contrato ó hipotecar alguna de sus concesiones á algún gobierno ó Estado extranjero, ó agente del mismo.

Art. 25° Si la caducidad se declare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la compañía perderá el depósito y concesiones y franquicias especiales que otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción cuarta, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la secretaria de Fomento. Antes de hacerse la declaración se concederá á la compañía concesionaria un término prudente para que exponga sus defensas.

Art. 26° Este contrato durará diez años, contados desde su promulga-

ción. Pasado dicho término, la compañía podrá continuar la explotación de sus instalaciones y demás propiedades conforme al derecho común.

Art. 27° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 28° Las estampillas de este contrato son pagadas por la compañía concesionaria.

Hecho en la ciudad de México, á los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*Harold Walker.*—Rúbricas.

Es copia. México, 4 de junio de 1908.—El subsecretario, *A. Aldasoro.*

4 de junio de 1908.

Patente 8,069.—Ernesto Fuchs.—Composición de materia para la fabricación de piedra artificial.

4 de junio de 1908.

Patente 8,070.—Ernesto Fuchs.—Procedimiento para pavimentación de calles.

4 de junio de 1908.

Patente 8,071.—Julio Fenelón y José V. Jáuregui.—Composición de materia para la fabricación de velas.

4 de junio de 1908.

Patente 8,072.—Teodoro Gutié-

rez.—Mejoras en ventiladores automáticos.

4 de junio de 1908.

Expediente 8,674.—*F. Reddaway & Co. Limited.*—Marca «Banda de Pelo de Camello,» bandas ó correas, tejidas para maquinaria.

4 de junio de 1908.

Expediente 8,696.—*Dubonnet Marie* (llamado *Marius*).—Marca «*Dubonnet,*» vinos.

SECCIÓN 3ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 25 de abril de 1908, entre el Ejecutivo de la Unión, representado por el C. Licenciado Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el C. Tomás Macmanus, en representación

de la «Cananea, Compañía Consolidada de Cobre, S. A.,» relativo á la introducción de petróleo crudo, por el tiempo que sea necesario, para emplearlo exclusivamente como combustible, y libre del pago de derechos de importación ó de cualquiera otro que actualmente ó en lo futuro graven dicho artículo, con excepción de los correspondientes á la renta del Timbre, en el Distrito de Arizpe, Estado de Sonora.

«*Fernando Vega,* diputado presidente.—*Luis C. Curiel,* senador vicepresidente.—*Daniel García,* diputado secretario.—*Carlos Flores,* senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Licenciado Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 5 de junio de 1908.—*O. Molina.*—Al...

El contrato á que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

Una estampilla por valor de cinco pesos (\$ 5.00), debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo de la Unión, representado por el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fo-

mento, Colonización é Industria, y el C. Tomás Macmanus, en representación de la «Cananea, Compañía Consolidada de Cobre, S. A.,» para la introducción de petróleo crudo en el Distrito de Arizpe, Estado de Sonora, destinado únicamente como combustible para la explotación en grande escala del Mineral de la Negociación de la misma compañía, según contrato celebrado con la propia compañía, en veintitrés de marzo de mil novecientos cuatro.

Art. 1° Se concede á la «Cananea, Compañía Consolidada de Cobre, S. A.,» la franquicia de importar para los trabajos de dicha negociación, en el punto de su ubicación, en el distrito de Arispe, del Estado de Sonora, el petróleo crudo que necesite para emplearlo exclusivamente como combustible, libre del pago de derechos de importación ó de cualquiera otro que actualmente ó en lo futuro graven dicho artículo, con excepción de los correspondientes á la renta del Timbre.

Art. 2° Esta franquicia se otorga por el tiempo que sea necesario para que la compañía pueda obtener en Cananea petróleo crudo nacional, en cantidad bastante para sus necesidades y al precio aproximado que el petróleo crudo extranjero tuviere en la fecha de la celebración de este contrato.

Art. 3° Cuando alguna persona ó empresa ofrezca proveer á la «Cananea, Compañía Consolidada de Cobre, S. A.,» el petróleo crudo nacional en la cantidad y calidad convenientes para satisfacer las necesidades de la compañía, y ésta no estuviere conforme con las condiciones de la oferta, se someterá el asunto al conocimiento y resolución del Eje-